

GASTOS DEDUCIBLES PARA LOS AUTÓNOMOS

PASO A PASO

Claves para optimizar las declaraciones tributarias del
autónomo en IVA e IRPF

4.ª EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

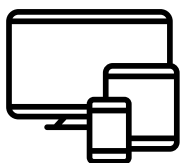
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



GASTOS DEDUCIBLES PARA LOS AUTÓNOMOS

Claves para optimizar las declaraciones
tributarias del autónomo en IVA e IRPF

GASTOS DEDUCIBLES PARA LOS AUTÓNOMOS

Claves para optimizar las declaraciones
tributarias del autónomo en IVA e IRPF

4.^a EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-068-0

Dépósito legal: C 594-2025

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN	9
1. GASTOS DEDUCIBLES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL IRPF	11
1.1. Requisitos de deducción	13
1.2. Gastos cuya deducibilidad no ofrece mayores problemas	22
1.2.1. Gastos generales de la actividad	23
1.2.2. La cuota de autónomos y las aportaciones a mutualidades de previsión social del titular	52
1.3. Autónomos colaboradores: aspectos laborales y fiscalidad	56
1.4. Gastos de deducibilidad más dudosa, difícil o controvertida	63
1.4.1. Afectación parcial de la vivienda a la actividad del contribuyente	64
1.4.2. Los vehículos afectos a la actividad del autónomo	70
1.4.3. Ropa de trabajo	77
1.4.4. Teléfono móvil	79
1.4.5. Viajes y desplazamientos	80
1.4.6. Intereses de demora pagados a Hacienda	81
1.5. Gastos no deducibles	82
1.6. Problemás más habituales	89
2. EL IVA DE LOS AUTÓNOMOS	103
2.1. Concepto de empresario o profesional, obligación de facturar y tipos de IVA	103
2.2. Rentas exentas en el IVA	112
2.3. IVA soportado por el autónomo	114
2.3.1. Operaciones que dan derecho a deducción y ejercicio del derecho a deducir	119
2.3.2. Autónomos que realizan operaciones exentas: regla de la prorata	128
2.4. Algunos supuestos controvertidos en el IVA	136
2.4.1. Los vehículos	136
2.4.2. La vivienda parcialmente afecta a la actividad	142

3. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS AUTÓNOMOS: LLEVANZA DE LIBROS E IMPUESTOS	149
3.1. Contabilidad: PGC vs. libros-registro	149
3.2. Principales modelos tributarios a presentar	152

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico ¿En qué comunidad autónoma debo declarar el IRPF?	163
Caso práctico Actividad profesional como abogado de forma autónoma, diversas cuestiones relativas al IRPF	167
Caso práctico Tratamiento en IRPF de aportaciones complementarias a la Mutualidad de abogados en el RETA	175
Caso práctico Deducibilidad en IRPF cuotas RETA autónomo con retribuciones como administrador y como actividad económica	179
Caso práctico Tratamiento IRPF y deducibilidad cuotas RETA pagadas por la mutua durante la baja laboral	181
Caso práctico ¿Son deducibles en IRPF los gastos derivados de un <i>coworking</i> o centro de negocios?	183
Caso práctico Deducibilidad en IRPF de los suministros de la vivienda parcialmente afecta del autónomo	185
Caso práctico ¿Puede un autónomo deducirse los gastos de papelería y gestoría?	187
Caso práctico ¿Puede el autónomo deducirse el abono transporte como gasto de la actividad?	189
Caso práctico Deducibilidad en el IRPF del autónomo de los gastos de una motocicleta usada en la actividad	191
Caso práctico ¿Es deducible en el IRPF la amortización de una cartera de clientes?	193
Caso práctico Deducibilidad en IRPF del autónomo de créditos por insolvencia del deudor	195

0.

INTRODUCCIÓN

Una de las claves para mejorar los resultados de las declaraciones tributarias del autónomo pasa, sin lugar a dudas, por la adecuada deducción de los gastos en los que incurra en el marco de su actividad. Por ese motivo, con esta obra se busca ofrecer una guía práctica y de fácil manejo para el común de los autónomos, que les permita conocer con relativa claridad qué gastos podrán deducirse en su actividad y en qué términos, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como en el del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

A lo largo de sus distintos epígrafes se analizan, de manera clara y llana, los requisitos básicos que posibilitan la deducción de gastos en uno y otro impuesto. En el caso del IRPF, además, se hace un repaso detallado de los principales gastos que podrán ser objeto de deducción, tanto de aquellos más habituales o que no generan mayores controversias, como de aquellos otros que sí pueden resultar más dudosos o conflictivos (autónomos colaboradores, ropa de trabajo, vehículos, vivienda parcialmente afecta, etc.).

Paralelamente, en el IVA se aborda de una manera específica su incidencia en la actividad del autónomo y el régimen de deducción de las cuotas soportadas (con detenida referencia también a algunos supuestos controvertidos, como la vivienda habitual afecta en parte o los vehículos).

Finalmente, en el último apartado de la obra se realiza una aproximación a las obligaciones registrales del autónomo y a los modelos básicos de impuestos que ha de presentar.

Todo ello, siguiendo la filosofía propia de las guías Paso a Paso, a través de un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, con resolución de preguntas que pueden ser habituales e incorporación de jurisprudencia o doctrina administrativa de interés. Asimismo, la guía se completa con distintos casos prácticos.

1.

GASTOS DEDUCIBLES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL IRPF

Los gastos deducibles en el IRPF para los autónomos

Un gasto deducible es un coste en el que incurre un autónomo que se puede desgravar desde el punto de vista fiscal. Fundamentalmente, los gastos ligados a la actividad podrán ser objeto de deducción en dos impuestos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Por lo que al IRPF se refiere, por remisión a la normativa del IS, en el **método de estimación directa** se consideran gastos deducibles aquellos que cumplan los siguientes requisitos generales básicos, que serán objeto de estudio en otros puntos:

- Su **correlación con los ingresos**. Esto es, el gasto debe ser realizado para la obtención de ingresos.
- La **correcta imputación temporal** del gasto.
- Su **adecuado registro en la contabilidad o en los libros registros** que deban llevarse.
- Su **suficiente justificación documental** (prioritariamente, a través de factura).
- La **inexistencia de precepto que excluya la deducibilidad del gasto** (por ejemplo, se excluye expresamente la deducibilidad de las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo).

Sin embargo, aun cumpliéndose estos requisitos, la Agencia Tributaria suele ser estricta a la hora de aceptar la deducción de un gasto. De ahí la importancia de que el autónomo conozca cuál es su postura y la de la doctrina y la jurisprudencia en torno a la deducibilidad de determinados gastos, siendo también fundamental que recabe los justificantes que le permitan demostrar que el gasto es real y está efectivamente relacionado con la actividad que desarrolla.

En todo caso, y si bien no hay una lista o relación de gastos deducibles como tal que el autónomo pueda consultar a la hora de decidir si se deduce un gasto o no, sí existen una serie de **gastos más habituales o cuya deducibilidad alberga pocas dudas** y se viene aceptando sin mayores dificultades por la Agencia Tributaria. Serían, fundamentalmente, los siguientes:

- Consumos de explotación.
- Sueldos, salarios, dietas y retribuciones en especie.
- Seguridad Social a cargo de la empresa.
- Otros gastos de personal.
- Arrendamientos y cánones.
- Reparaciones y conservación.
- Servicios de profesionales independientes.
- Otros servicios externos.
- Tributos fiscalmente deducibles.
- Gastos financieros.
- Amortizaciones de los bienes de inversión en estimación directa normal.
- Provisiones y otros gastos.
- Amortizaciones y provisiones en estimación directa simplificada.
- Amortizaciones de bienes usados.
- Incentivos al mecenazgo.
- Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.
- Seguros de enfermedad.
- Otros conceptos fiscalmente deducibles.

No obstante, también existen determinados gastos cuya **deducibilidad no es tan sencilla o clara**, sino más dudosa o controvertida, o cuya **justificación puede resultar más complicada**. Es imposible abarcarlos todos, pero por su especial interés, nos referiremos a los siguientes:

- La cuota de autónomos y las aportaciones a mutualidades de previsión social del autónomo titular.
- Las retribuciones abonadas al autónomo colaborador (con sucinto estudio de la figura en sí y de su fiscalidad).
- Los gastos ligados a la vivienda parcialmente afecta a la actividad, cuando el autónomo desarrolle la misma en el inmueble en el que resida.
- Los gastos correspondientes a los vehículos empleados en la actividad.
- La ropa de trabajo.
- El teléfono móvil y dispositivos análogos.
- Los gastos de manutención y estancia del autónomo.

- Los intereses de demora pagados a Hacienda (cuestión sobre la que existe jurisprudencia reciente).

Finalmente, también se hará mención de algunos de los **problemas más habituales con los que se puede encontrar el autónomo a la hora de justificar documentalmente los gastos** (por ejemplo, la existencia de defectos en las facturas o la ausencia misma de factura) y a ciertos **gastos no deducibles**.

1.1. Requisitos de deducción

Requisitos para considerar gastos como deducibles por parte de los autónomos

Antes de entrar en el análisis de los requisitos generales que permiten la deducción de gastos en el IRPF, conviene señalar que únicamente cabe hablar de gastos deducibles con respecto a aquellos **autónomos que determinen el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa**, en cualquiera de sus dos modalidades (normal o simplificada). No en vano, en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en el método de estimación objetiva no se tienen en cuenta los ingresos y gastos reales de la actividad, sino los módulos que en cada caso se hayan establecido.

Así las cosas, y conforme al artículo 28 de la LIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales que para la estimación directa y la objetiva se prevén, respectivamente, en los artículos 30 y 31 de la LIRPF. Esta **genérica remisión a las normas del IS** para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas conduciría al artículo 10 de la LIS, cuyo apartado 3 especifica que *«en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas»*.

Así las cosas, la deducibilidad de los gastos del autónomo se sujeta a los siguientes requisitos generales:

- Su **correlación con los ingresos**. Esto es, el gasto debe ser realizado para la obtención de ingresos.
- La correcta **imputación temporal** del gasto.
- Su **adecuado registro** en la contabilidad o en los libros registros que deban llevarse.
- Su **suficiente justificación documental**.

- La **inexistencia de precepto que excluya la deducibilidad** del gasto.

Por lo tanto, para que el autónomo pueda deducirse un gasto en su IRPF tendrán que cumplirse estos requisitos generales básicos. Se trata de una cuestión que, en algunas ocasiones, no plantea mayores dificultades (por ejemplo, parece claro que, cumplidos esos requisitos, el autónomo pueda deducirse como gastos de la actividad las compras de mercaderías o materias primas, o los sueldos y salarios que abone al personal); sin embargo, en otros supuestos la deducibilidad de los gastos no es tan clara o resulta más controvertida, de justificación más complicada (por ejemplo, si se trabaja desde casa).

Si bien son cuestiones que merecen un estudio independiente, antes de todo ello conviene abordar de una manera más específica algunos aspectos referidos a estos requisitos generales de deducibilidad.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2433-24), de 3 de diciembre de 2024

Asunto: requisitos generales para la deducibilidad de los gastos en el IRPF.

«De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados».

|| La correlación con los ingresos

La vinculación o afectación a la actividad económica de un gasto es uno de los requisitos necesarios para que este tenga la condición de deducible a efectos del IRPF (y también del IVA). Así las cosas, la deducibilidad de los gastos depende de su correlación con los ingresos, de modo que, solo serán fiscalmente deducibles aquellos respecto de los cuales **resulte acreditado que se hubiesen ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de ingresos**. Si, por el contrario, no existiera esa vinculación o no se probase de manera suficiente, no cabría la deducción del gasto.

A estos efectos, cabe señalar que la afectación de determinados elementos patrimoniales a la actividad se regula, en el ámbito del IRPF, en el **artículo 29 de la LIRPF**, según el cual se considerarán **elementos afectos a una actividad económica**:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los

bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

A TENER EN CUENTA. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de estos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Por su parte, el **artículo 22 del RIRPF** recalca que únicamente se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma, sin que se entiendan afectos:

- Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4 del RIRPF.
- Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

Quando se trate de **elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad**, la afectación se entenderá limitada a **aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad** de que se trate. En este sentido, solo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

En este sentido, la Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante (V2659-24), de 27 de diciembre de 2024, recuerda que: *«Cuando el elemento patrimonial sirva parcialmente al objeto de la actividad, como parece suceder en el caso planteado, solo se considerarán afectadas aquellas partes del elemento patrimonial que sea susceptible de un aprovechamiento separado e independiente del resto del elemento».*

Se considerarán utilizados para necesidades privadas, de forma accesoria y notoriamente irrelevante, los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad. Sin embargo, esto no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo *jeep*.

Las afectaciones a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que según las normas previstas en los artículos 35.1 y 36 de la LIRPF tuvieran en dicho momento.

En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos del IRPF su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V0890-23), de 18 de abril de 2023

Asunto: necesidad de que el gasto esté correlacionado con los ingresos para que pueda ser objeto de deducción.

«(...) De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto a los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Con este planteamiento, los gastos en los que pudiera incurrir el consultante tendrán la consideración de deducibles en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica siempre que se cumpla dicha correlación y los requisitos referidos en el párrafo anterior. En este punto, y en relación con la exigencia de correlación de los gastos con los ingresos, procede aclarar que no resultan admisibles deducibilidades de gastos que —ocasionados en ámbitos particulares de los contribuyentes y que, por tanto, no dejan de ser meros supuestos de aplicaciones de renta al consumo— pretendan vincularse a la obtención de unos ingresos que la normativa del impuesto califica como rendimientos de actividades económicas.

Respecto a la concreta existencia de esa correlación en el presente caso, procede indicar que la misma no parece viable respecto a las lentillas usadas por el consultante, pues de lo manifestado en la consulta se deduce que no se trata de unas lentillas de características especiales, requeridas específicamente para la actividad económica

desarrollada, al poder utilizarse para sus fines particulares y en sus actividades ordinarias.

Ahora bien, en términos generales debe indicarse que la existencia de esa correlación es una cuestión de hecho, por lo que este Centro Directivo no puede pronunciarse al respecto, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de la existencia o no de la citada correlación».

|| Adecuado registro contable e imputación temporal

Asimismo, para poder deducir un gasto es necesario que esté **debidamente registrado en la contabilidad del autónomo**, salvo las excepciones previstas legalmente. Así, conforme al apartado 2.2.º del artículo 22 del RIRPF, no se entenderán afectados a la actividad económica:

«2.º Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario».

En el mismo sentido, el artículo 11 de la LIS se refiere a la imputación temporal y la inscripción contable de ingresos y gastos, señalando lo siguiente:

«1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos **se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo**, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará sujeta a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. 1.º **No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.**

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable,

siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

2.º Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

No resultará fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible por aplicación del criterio establecido en este apartado, hasta que esta se realice.

(...)».

A TENER EN CUENTA. El artículo 14.1.b) de la LIRPF establece que, como regla general, los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del IS, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse. No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Así las cosas, **como regla general, los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en el que se produzca su devengo**, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro y respetando la debida correlación entre unos y otros. Por lo tanto, el criterio general de imputación de ingresos y gastos a efectos fiscales viene dado por el principio de devengo, lo que coincidiría con el criterio contable derivado del artículo 38.d) del Código de Comercio.



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

GASTOS DEDUCIBLES PARA LOS AUTÓNOMOS

PASO A PASO

Una de las claves para mejorar los resultados de las declaraciones tributarias del autónomo pasa, sin lugar a dudas, por la adecuada deducción de los gastos en los que incurra en el marco de su actividad. Por ese motivo, con esta obra se busca ofrecer una guía práctica y de fácil manejo para el común de los autónomos, que les permita conocer con relativa claridad qué gastos podrán deducirse en su actividad y en qué términos, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como en el del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

A lo largo de sus distintos epígrafes se analizan, de manera clara y llana, los requisitos básicos que posibilitan la deducción de gastos en uno y otro impuesto. En el caso del IRPF, además, se hace un repaso detallado de los principales gastos que podrán ser objeto de deducción, tanto de aquellos más habituales o que no generan mayores controversias, como de aquellos otros que sí pueden resultar más dudosos o conflictivos (autónomos colaboradores, ropa de trabajo, vehículos, vivienda parcialmente afecta, etc.). Paralelamente, en el IVA se aborda de una manera específica su incidencia en la actividad del autónomo y el régimen de deducción de las cuotas soportadas (con detenida referencia también a algunos supuestos controvertidos, como la vivienda habitual afecta en parte o los vehículos). Finalmente, en el último apartado de la obra se realiza una aproximación a las obligaciones registrales del autónomo y a los modelos básicos de impuestos que ha de presentar.

Todo ello, siguiendo la filosofía propia de las guías Paso a Paso, a través de un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, con resolución de preguntas que pueden ser habituales e incorporación de jurisprudencia o doctrina administrativa de interés. Asimismo, la guía se completa con distintos casos prácticos.



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-068-0

